

huertas todos los que han querido, sin que esto se aya tenido por transgresion de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura: Ergo, &c.

8. Pruebase lo segundo nuestra conclusion: Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos: como lo tienen muchos Doctores, segun Sorbo, en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, verbo *Ingradi Monasteria*, sobre el Breve de Gregorio XIII. Y lo mismo siente Coriolano de *casibus referuatis*, part. 2. *casu* 3. hablando de los Coros, que suelen estar en algunos Conventos detras del Altar Mayor: Luego tambien podran los hombres entrar licitamente, y sin incurrir en censura alguna, en huertas de dichas Monjas en nuestro caso. Pruebase la consecuencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derechos: *illud, ff. ad legem Aquilianam, leg. Si postulerit, §. 2. ff. ad leg. Jul. de adulterio*, y de otras: *Sed sic est*, que en nuestro caso milita la misma razon, respecto de dicha huerta, que respecto de las Sacristias, y dichos Coros: Ergo, &c. Pruebase esta menor: Por esso alli es licito el ingreso en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha; o porque se continuan por puerta abierta con la Iglesia, adonde les es licito el llegar las mugeres: *Sed sic est*, que en nuestro caso dicha huerta se continua con la calle, o campo (sin puerta que impida, o cierre la entrada, y continuacion) donde les es licito el llegar a los hombres: es lugar abierto, y sin sospecha, por razon de la circunstancia, modo, y tiempo en que se haze dicha entrada: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 3. Dicha excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que extender; *ex cap. Odis 15. de reg. iur. in 6.* La resolucion del Señor Licenciado N. antes amplia, que restringe dichas penas, y excomunion: Ergo, &c.

Pruebase lo 4. La ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, segun la comun de los Doctores, y consta etiam, *ex reg. iur. in 6.* donde se dice: *Quod in obsecris minimum est sequendum. Sed sic est*, que aqui a lo sumo puede aver duda sobre si dichas leyes penales prohiben hic, & nunc el ingreso de dicha huerta a los hombres: Ergo, &c.

10. Pruebase lo 5. Porque aun quando diessemos ser cierto (que para mi es, no solo dudoso, sino falso) que perseverava *ad huc* la clausura en dicha huerta; con todo esso de ai no se figuria aver incurrido en excomunion los Seglares, que entraron en ella: Ergo, &c. Pruebo el antecedente: Dicha excomunion, y las demas penas de dichas Bulas, no se incurren, sino que en el ingreso aya malicia, presumpcion, y dolo: como lo tienen Rodriguez, Navarro, Portel, Villalobos, Cayetano, Lezana, y otros, que citan, y siguen Philipo de Bichis, en su *Epitome Confessorum, quaest. 130. num. 7.* y el P. Fr. Leandro de Murcia, en la *Regla de Santa Clara, cap. 10. num. 48. Sed sic est*, que dichas personas entran en dicha huerta con buena fe, entendiendo no pecavan en ello, ni que por esto incurrian en defcomunion, por razon de la circunstancia de la caida de las tapias: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 6. Porque a lo menos el Señor Licenciado N. no trae fundamento alguno, que merezca nombre de tal, para probar su intento (*immo*, ni le puede traer a mi ver) como se vera, respondiendo a lo que dize por su parecer por escrito: Ergo, &c.

12. Dize lo 1. el Señor Licenciado N. que esta resolucion a lo sumo sera algun Romancillo el que la lleve: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que los Autores no tienen menor autoridad en Romance, que en Latin: *alias*, no tuvieran bastante autoridad vn Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, Luis de San Juan, Villalobos, Machado, Garcia, Ledesma, Rodriguez, Escobar, Enriquez, Murcia, y otros innumerables, que han escrito con accepcion de todos, y gran acierto, solo por aver escrito en Romance: *immo*, se figuria, que Rodriguez, que escribio vnas obras en Romance, y otras en Latin (y lo mismo Murcia, Escobar, y otros) que en las vnas tuviesen bastante autoridad, y no en las otras: lo qual ya se ve que es absurdo.

13. Resp. lo 2. Que los mas de los Autores, que aqui van citados, son Latinos. Resp. lo 3. Que los Autores, que llevan lo contrario, deben de ser Griegos, pues no cita ninguno el dicho Señor Licenciado, sino en monton, que es vn tanto monta, que en Griego.

14. Dize lo segundo: Que su resolucion es conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, Bulas, y Motus proprios de Bonifacio VIII. Gregorio XIII. Sixto V. Urbano VIII. y sentir de los Autores, que escriben de la clausura de las Religiosas: Ergo, &c.

15. Respondo lo primero: Que vn cosa es el dezir incurrer en excomunion los que entran en la clausura; y otra el dezir, que aya clausura en el caso de que vamos hablando. Lo primero dicen los Pontifices, y Concilio, pero no lo segundo: porque aunque los Pontifices, y Concilios prohiben el ingreso en la clausura de Religiosas, no me dara el Señor Licenciado donde digan dicho Concilio, y Sumos Pontifices, que caidas las tapias de la huerta, persevera en la clausura en la dicha; y sino, veamos donde lo dicen: Y quando de los Doctores aya alguno que lo diga (que aun lo dudo) no por esto haria la resolucion de fe, ni disminuirla vn apice la probabilidad, y certeza de la neutra.

16. Podra dezir lo 3. Los Autores dicen comunmente, que las huertas, quando estan continuadas con los Conventos, se comprehenden dentro de la clausura, contenida en las Bulas de los Sumos Pontifices: Ergo, &c.

17. Resp. Que los Autores piden, a mas de la continuacion con los Conventos, el que estan cercadas de modo, que cerrada la puerta del Monasterio, no puedan los externos entrar en ellas a passo franco. Digo mas, que Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan Enriquez piden, y a mas de esso, el que no tengan puerta a la calle. En nuestro caso, no solo ay puerta, sino que toda la huerta es calle: Ergo, &c.

18. Podra dezir lo 4. Que el estar caidas las tapias, es *per accidens*; y que lo que es *per accidens*, no

no quita la razon, ni lo esencial de clausura: Ergo, &c.

19. Resp. Que es verdad fue *per accidens* el que se cayessen las tapias, y que es *per accidens* el que en dicha huerta no aya clausura: Pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estan caidas: como ni avria Convento, si *per accidens* se cayesse todo el.

20. Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy guitoso a quicnso huviesse de costear.) Pero nadie podra dezir, que en tal caso quedé en pie la substancia, y esencia del Convento, y que quede clausura en el, si no es que quiera forjar clausuras por su alvedrio, y auctoritate: *ergo pariformiter de la huerta.*

21. Podra dezir lo 5. Que estan dichas Religiosas con animo de levantar las tapias luego en pudiendo: Ergo, &c. Respondo: Que de ai solo se infiere, que avra clausura entones; no que de facto la aya: pues mientras esta la huerta sin cercas, nadie podra dezir esta clausura cerrada; que esto es contradictorio de aquello. Ni el animo de levantar las tapias haze clausura mientras no se levantan, y queda dicho territorio cerrado con la puerta del Monasterio: *alias*, si tuviesen animo de cerrar, en pudiendo, algun territorio, que se contiguase con el Convento, por grande; y dilatao que fuisse, quedaria desde luego hecho clausura. Y incorporado con el, por el tal buen animo de las Religiosas: lo qual es su fundamento, y aburdo grande: Ergo, &c. Y en forma resp. dilt. mai. Si por aquel *per accidens* se entiene lo mismo que casual, conecido: si se entiene por el, que las tapias, o cerca sea accidente, respecto de la clausura, y no esencia suya, es falsa la mayor; y asi se niega, y del mismo modo el supuesto de la menor, en la qual se supone lo dicho; y por consiguiente la consecuencia.

22. Y si el tal Licenciado tiene la cerca por accidente de la clausura, diganos, que es clausura, si no lo es lo que esta cercado, ni es necesario que lo esté para que lo sea: Lo que debe estarlo, no lo es, mientras no lo está. Además, que no ay obligacion en las Religiosas a tener huerta, o de que estas estén cercadas, y por consiguiente, que aya clausura en ellas: pues vemos, que muchos Conventos de Religiosas carecen de este sitio. Y en fin, no ay fundamento alguno para dar por clausura de *facto* vn territorio, que a todos esta de *facto* patente, *in ex se patet*: Ergo, &c. Esto es lo que siento, acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.

APOLOGIA SEGUNDA.

De la doctrina de la antecedente Consulta.

Viendo salido la sobredicha Consulta en nombre de vn discípulo mio (que llamaremos Fr. Petronio) el Señor Licenciado Ticio tomó por su cuenta el impugnarla, y lo hizo con mas acrimonia de lo justo, y razonable: por lo qual me vi precisado a

responder, y satisfacer a su impugnacion. Y para que se conozca por quien está la razon, pondré Parrafo por Parrafo toda la impugnacion, con titulos de Impugnacion, e instancias; y al pie de cada vno de ellos (meios los primeros, que son vnas impugnaciones, eh que conengo con el) la condigna satisfacion, y respuesta: y es todo como se sigue.

Suposiciones de Ticio, en que conueno con él.

1. Para impugnar el parecer de la sobredicha Consulta, supone dicho Señor Licenciado Ticio, lo que se sigue: Que clausura *Est iura ille ambibus Monasterij, qui ianna interiori clausa continetur*: como la describe Lezana, y otros, que cita Barboza de *officiis, et potest. Episcopii*, 3. part. *allegat. 102. num. 8.* *Sed est illud spatinus, quod intra Monasterij ianna semper clausam continetur, modo clausura deputata sit. Ita est locus in quo sistere debent Moniales; extra quem se recipere nequeunt, absque violatione clausurae*: como la describe Bonacina de *clausuras, quest. 1. punct. 1. num. 1.* *Et quest. 4. punct. 1. num. 1.* De forma, que clausura (en la materia que hablamos) es aquel espacio, o sitio que se contiene de la puerta cerrada dentro del Monasterio, con tal, que este deputado a clausura: o es aquel lugar, dentro del qual pueden, y deben estar las Religiosas, y fuera del qual no pueden salir sin violar la clausura. Dizele en estas descripciones cerrada *la puerta, per se*, aunque *per accidens* puede estar abierta licitamente, siempre que la necesidad, o utilidad del Monasterio lo pidiere. Dizele; *con tal, que esté deputado a clausura*, para excluir qualquiera otro lugar, casa, o pieza, que aunque esté junta con el Convento, o sea parte del, sino está deputado a clausura, no se comprehende en ella. Dizele tambien *deputado a clausura*, para excluir el Monasterio, que aun se está fabricando, y el que no tiene Religiosas, aunque esté acabado de labrar: porque la deputacion de clausura, se haze en su fundacion formal, como consta de la practica. Este espacio, o lugar, que es clausura, se llama en el Derecho *Septa*, y de este termino usan comunmente los Pontifices.

2. Tambien es necesario suponer, que así como no pueden salir de esta septa las Religiosas; por estarles prohibido por Derecho, sin violar la clausura; de la misma forma ningunas personas, de ningun genero, condicion, o estado, hombres, o mugeres, pueden entrar dentro de ella, sin incurrir en las censuras, y penas puestas por el Derecho, especialmente por Bonifacio VIII. en el *cap. Periculosus, de Statu Regular. lib. 6.* por el Concilio Tridentino *sessio 25. de Regul. cap. 5.* por el Beato Pio V. en su Motu proprio, que comienza *Circa Pastoralis*, por otro de Gregorio XIII. que comienza *Vbi gratia*, y otros; si no es en viacato solo, que es con licencia del Obispo, o Superior, dada por escrito, como lo expresa el Concilio: *Ne mini liceat ingredi septa Monasterij, sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pena ipso facto incurrenda.* Lo qual solo se limita en los casos repetidos, y necesarios, quando el

Obispo, & Superior está ausente, que entonce la puede dar la Prelada, & quien tuviere la delegacion del Prelado para ello: como después de Navarro, Rodriguez, Azor, Sanchez, Campanil, y otros, lo tiene Barbosa *dic. alleg.* 102. num. 38. Esto supuesto, dize lo que se sigue.

Instancia primera de Ticio.

3 Destos principios claros, y verdaderos se infiere, quan sin fundamento dize V. P. en su escrito §. Lo 3. Porque clausura solo entienden los Pontifices, y Doctores, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Convento, no puedan llegar los que están por la parte de fuera: & todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento. Poniendo V. P. toda la fuerza de la obligacion à la guarda de la clausura en el impedimento material, que estorve la entrada, no estimando lo formal de los preceptos de la Iglesia, los quales *ratione venientibus sunt data*: y de esta inteligencia ten material facia V. P. que aviendo parte abierta por donde se pueda entrar à passo llano, sea licita la entrada en las clausuras.

Respuesta.

4 Alabo la inteligencia del Señor Licenciado, si bien puede servirle de estufa, que citava en Romance. La fuerza de la obligacion à la guarda de la clausura, todos los Catholicos suponen viene de los preceptos de la Iglesia: y ello no se disputa en la presente ocasion, porque se supone como indubitable. Lo que se disputa, es del lugar de la clausura, y sus límites, que V. m. confunde con lo primero, aviendo tanta distancia de vno à otro, como conocerà qualquiera.

5 Dize V. m. que de dicha inteligencia material facia el P. Petronio, que aviendo parte abierta por donde se pueda entrar à passo llano, sea licita la entrada en las clausuras.

6 Esta si que se puede dezir material (ò por mejor dezir sinicista) inteligencia, y no la del P. Petronio. El P. Petronio lo que inhere de allí, es que en tal caso no aya clausura: pero no le passa por el pensamiento (ni pudiera) el que por esto se pueda entrar en las clausuras así se niega el supuesto.

7 Señor Licenciado, en dicha tercera prueba, lo que prueba el P. Petronio, es; que en el caso de la controversia no aya clausura en dicha huerta. Allí se puede ver, que bien claro está; como V. m. la entiende, es, que dicho Padre, en dicha prueba, pone toda la fuerza de la obligacion à la guarda de la clausura en el impedimento material, no estimando lo formal de los preceptos Eclesiasticos, y que se pueda entrar en las clausuras. Alabo, digo, otra vez dicha inteligencia: pero no la passo, y hazgo juez de ella à qualquiera, medianamente inteligente en estas materias.

8 Pero dexada dicha inteligencia, veamos si de dichos principios, que asienta dicho Señor Licenciado, puede inferir algo contra la tercera prueba, ò contra la conclusion del P. Petronio: à mi parecer, no.

Y lo pruebo. Lo 1. Porque ninguna prueba facia de ellos contra dicho Parrado, que es señal no la debe aver, como en la realidad no la ay. Lo 2. Porque de las definiciones, que pone de la clausura, nada se puede inferir contra el, mucho si en su favor, *ut consuleretur patebit*. Y lo 3. Porque la segunda suposicion, contenida en el §. *Tambien*, no es contra dicho Petronio: pues lo que allí se prueba, es, que no se pueda entrar en la clausura de las Religiosas, sino en ciertos casos, lo qual nadie niega: pues lo que niega Petronio, es, que en dicho caso aya clausura en dicha huerta, y esto es lo que pretende probar en dicho §. Lo 3. Y contra esto nada se determina en dichos textos, pues no es lo mismo prohibir el ingreso en la clausura, que determinar aya clausura en la huerta, en el caso en que se disputa, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

Instancia segunda.

9 Prosigue contra dicho §. Lo 3. así: Y para confirmar este alimpio, refiere vnas palabras de la Bula de Gregorio XIII. del año de 1572. y dize, ibi: *Que loca cum saltem pro causis predictis patere soleant secularibus, extra clausuram censeri debent*. Las quales entendiendo V. P. refiriendo el *Que loca patere soleant*, à los lugares, ò espacios deputados à la clausura, en lo qual se conoce, que V. P. no ha leído dicha Bula: pues las palabras que anteceden al *Que loca*, son: *Neque itidem licere monialibus etiam tertiaris egredi à ianua Monasterii, etiam ad claudendam aliam viciniorum ianuam, qua patere solet aditus secularibus venientibus, vel ad Rotam, vel ad Crates, seu loca colloquis destinata, que vulgo parlatoria vocantur, vel ad passandam ipsam ianuam clausuræ, que loca cum saltem pro causis predictis patere soleant secularibus, extra clausuram censeri debent*. De forma, que de los Pontífice declare ser ilícita la salida à las Religiosas de su clausura, adonde está el Torno, ò à los Locutorios, ò à la puerta, que sale à la calle, porque à estos lugares suele ser licita à los Seglares la entrada; facia V. P. por consecuencia, que Gregorio XIII. dize, que no aviendo impedimento material, que estorve el passo llano à la entrada en la clausura, en lugares deputados à ella, no la ay, y consiguientemente ser licito à todos la entrada en ellos. Alabo la consecuencia.

Respuesta.

10 Cierto, que quando le vi alabar al Señor Licenciado la consecuencia, juzgùe que las entendia; pero desengañeme presto, y aora alabo de nuevo su inteligencia en este punto, que es sin quitar, ni poner como la del passado. Señor mio, de que V. m. no entienda las consecuencias, no tiene Petronio la culpa: pues las que facia, bien claramente las facia: y las que dexa por facer, las dexa para que las faquen aquellos que las entienden. Y para que V. m. conozca quanto se extravia de lo recto su inteligencia,

11 Digo lo primero: Que el P. Petronio, aquel que *loca patere soleant*, se refiere à los lugares, ò espacios,

cios, à los quales, cerrada la puerta del Convento, pueden llegar los que estan por la parte de fuera; ò que en tal caso quedan *aditus* patentes para poder entrar sin impedimento à ellos, quales son, el Torno, Locutorios, y puerta viciorior, *alios*, no vinieran bien à su intento, ni para prueba de la mayor à que se dirigen, como veremos después que vienen: *Sed sic est*, que estos, y no otros se contienen en las palabras de Gregorio XIII. que anteceden al *Que loca*, que son las que el Señor Licenciado pone, *Neque itidem*, &c. como consta de ellas mismas, y lo confirma el Señor Ticio: Luego mal infiere dicho Licenciado Ticio, que no huviesse leído la Bula, y dichas palabras el P. Petronio, pues en todo se conforma con ellas, y las ha menester para probar su intento, que à ser opuestas, no le probaran: Luego tambien entendiendomy mal el que el P. Petronio reñeta aquel *Que loca*, &c. à los lugares, ò espacios deputados à clausura, pues no las refiere sino al Torno, Locutorios, y puerta viciorior, como se ha dicho: los quales lugares, ni son clausura, ni estan deputados à ella.

12 Digo lo 2. Que de dichas palabras *Que loca cum saltem*, &c. no facia el P. Petronio la consecuencia, que pone el Señor Ticio, uno es esta: *La 3.º Gregorio XIII. solo entiendo por clausura, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que están por la parte de fuera; & todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento*. Esto consta del mismo lin para que las trae: porque dichas palabras, con las demas autoridades siguientes antes de la menor, solo las trae dicho Petronio, para probar la mayor, como se puede ver allí. La mayor es la que queda referida, y con los mismos terminos con que se refiere: luego esta es la que debe facarse por consecuencia en reglas de buena Logica: Ergo, &c.

Señor mio, la consecuencia que facia el P. Petronio de la mayor, y menor de dicho syllogismo, es muy diversa de la que está implicita en dicha autoridad, y V. m. las confunde; y es, que como solo facò exprestamente aquella, y esta otra se dexò sin facar, para que la facasse el buen entendedor, fuè facil se equivocalle en ellas, ò las confundiesse V. m. y así le disculpo.

13 Que aquellas sean diversas consecuencias *patet*: porque de aquella autoridad, solo debe salir por consecuencia la descripcion de la clausura puesta en la mayor, pues à ello, y no mas se ordena allí dicha autoridad; y de la mayor, y menor debe salir, y se faca por consecuencia, que no aya en dicho caso en dicha huerta clausura, segun lo que entienden los Pontífices, y DD. por clausuras pues à ello se ordenan dichas premisas, *ut ex se patet*: Ergo, &c. Y que se infieran bien ambas consecuencias, veremos luego.

14 Digo lo 3. Que la mayor, que pone dicho Petronio en dicho §. Lo 3.º no la infiere, como quiere el Señor Licenciado, de que el Pontífice declare, ser ilícita la salida à las Religiosas de la clausura, adonde está el Torno, Locutorios, ò puerta que sale à la calle: sino de la causal del Pontífice, para que dichos lugares, donde está el Torno, Locutorios, ò puerta que sa-

le à la calle, no deban ser reputados por clausura, que es, porque los tales suelen estar patentes à los Seglares; por esto no refirió dicho Petronio de toda la dicha autoridad mas palabras, que aquellas en que dicha causal se contiene, que son: *Que loca cum saltem pro causis predictis patere soleant secularibus, extra clausuram censeri debent*.

15 Señor mio, dos cosas dize el Pontífice en las palabras que V. m. cita de su Bula *Neque itidem*, &c. La primera, que no les es licito à las Religiosas, y Terceras el salir de la puerta del Monasterio, que está puesta por clausura del mismo Monasterio, aunque sea para cerrar la puerta viciorior, en que suele estar patente la entrada à los Seglares, que vienen, ò al Torno, ò à los Locutorios, ò à llanar à la misma puerta de la clausura: los quales lugares no deben ser reputados por clausura; *Que loca extra clausuram censeri debent*. Y la 2.º es la razon porque dichos lugares no deben ser reputados por clausura; y que es, porque suelen estar patentes à los Seglares, *Cum saltem pro causis predictis patere soleant secularibus*. De aquesta causal (y no de lo que V. m. quiso imaginar) prueba su mayor el P. Petronio, y para ello la trae; y si se infiera de ella bien, ò no, dexolo al juicio de los que saben la fuerza de las causas.

16 Ademàs, que si quiere V. m. vna paridad, pondréla en breve. De esta causal se sigue bien esta consecuencia: Por esto San Antonio es digno de alabanza, porque fuè Santo: Luego qualquiera que fuè Santo, sera digno de alabanza: luego tambien de esta causal del Pontífice se seguirá bien esta consecuencia de Petronio. Por esto dize Gregorio XIII. que dichos lugares no deben ser reputados por clausura, porque independiente (ò cerrada, que es lo mismo) la puerta interior del Monasterio, quedan patentes à los Seglares: Luego qualquiera lugar, que cerrada la puerta del Monasterio quedare à los Seglares patente, no será clausura en sentir de dicho Pontífice: y si no, defíame disparidad entre estas dos consecuencias, cotexas con sus causas?

17 Ni obsta el verbo *Solet*, porque esto es tambien aplicable à nuestro caso. La razon es: porque *solet*, y *solum*, en Derecho es aplicable à lo que sucede, ò succede, aunque no sea mas que vna vez, segun la ley *Nullus*, §. *Sed si alimenta*, ff. *de alimentis*, c. *de viris legat.* donde lo tienen Bartolo, Curdo Junior *conf.* 19. num. 4. Angelo, y Paulo Castrense *in leg. Confusuram*, c. *quomodo*, quando *lad.* Zephala *conf.* 28. num. 31. volum. 1. D. Juan Solorzano *de iure Indianarum*, lib. 2. cap. 24. num. 89. Deciano *in conf.* 124. num. 8 lib. 2. Gravata *conf.* 399. num. 2. Tulcho *lib. 6. lit. 5. conf.* 334. num. 11. Cathillo *in tractatu de tertij*, cap. 9. num. 53. *in fin.* Alexandro Raad, Pedro Sordo, Antonio Gabriel, y otros muchos, que cita, y figue D. Francisco Salgado, y Somoza *in tract. de Reg. Protect.* part. 2. cap. 19. desde el num. 21. y en su tomo de *revent. Bull.* part. 1. cap. 6. num. 24. Y se puede confirmar, y à paridad del *insoliturum*, & *insolent*, que solo se entiende por aquello que nunca sucede, ni succede; y ya porque lo que vna vez succede, se dize muchas vezes, que suele

suceder, y traerse por exemplo el dicho singular fucello. Ademas, que caerse las tapias de las huertas de Religiosas, y Religiosos, suele suceder muchas vezes: y por coniguiente estar *pro illo tunc* patente la entrada por dicha cañal a las dichas, *ad hoc* cerrada la puerta interior de la clausura: Ergo, &c.

18 Y que la consecuencia, que hace expresa el P. Petronio, se infiera tambien, bien de la mayor, y menor que pone, lo conocerá qualquiera mediano Sumulista. Y para que se vea, quiero poner en limpio el sylogismo, como alli se contiene. Por clausura solo entienden los Pontifices, y Doctores, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que estan por la parte de fuera; y todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: *Sed sic est*, que en el caso puesto, cerrada la puerta de dicho Monasterio, queda patente la entrada en dicha huerta: Luego segun los Pontifices, y DD. en el caso puesto, la dicha huerta no es clausura.

19 Este es el sylogismo, que lo demás que en él se contiene, o entremete, no es parte del, sino prueba de la mayor, como queda dicho, y consta de su inferrección. Ahora, pues, explique el Señor Licenciado Ticio, y por donde claudique dicha consecuencia? O como podrá negarle, concedidas una vez dichas premisas? Y concedidas las premisas no puede negarse la consecuencia, diga, por que la alaba con ironia? Pues esta debe apelar sobre las consecuencias, que no se siguen en buena Logica, y no contra las que se conforman con ellas, *ut ex se patet*.

Instancia tercera.

20 Prosigue mas el Señor Licenciado en su intento, y dice: Alabo la consecuencia (habla de la antecedente) que es como la que V. P. infiere de otras palabras del Concilio *sess. 23. de Regular. cap. 5.* que cita en el segundo Párrafo, que comienza lo 2. por que el Concilio, ibi: *Ingradi autem intra septa Monasterij nemini liceat*; y es, que de que el Concilio prohiba a todos el ingreso en la clausura de Religiosas, con pena de excomunion mayor *late sententia*, y V. P. luego el Concilio no prohibe la entrada, sino adonde está cerrado, que a paso llano no se pueda entrar.

Resposta.

21 Cierro es, que la consecuencia del P. Petronio, inclusa en las palabras del Concilio citadas, es tan buena como la antecedente: pero tambien lo es, que la inteligencia de V. m. sobre ella, es tan mala como la pasada, y que todavia no ha despavilado V. m. las entenderas.

Señor mio, la consecuencia que hace el P. Petronio de dicho Concilio, es la premisa que pone por mayor en dicho §. Lo 2. a cuya prueba se ordena dicha autoridad del Concilio, que es, que por clausura solo se entiende lo que está cercado; y esto lo hace, no de que el Concilio prohiba a todos el ingreso en la clausura

de Religiosas, con pena de excomunion mayor *late sententia*, como V. m. se imagina (*ad hoc*, citara todas estas palabras del Concilio) lo qual no hace, sino de que a solo lo cercado se estiende dicha prohibicion del Concilio, como se expresa en aquel *intra septa*: pues *septa* en el Derecho, se toma del verbo *sepio* (que es cercar, y fortalecer) como lo tiene la Glosa in *Clementina Ne in agro de Statu Monachorum*, & in *Clementina Ad nostram de hereticis*; el Vocabulario de ambos Derechos, verbo *Septa*, y el Eclesiastico, verbo *Sepio*, ibi: *Intra septa* los leuós, y cercas *ut septa Monasterij*. Y Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 8. donde dice lo que se sigue: *Et preterea Concilium ait: Ingradi intra septa Monasterij nemini liceat. Septa autem idem sunt non appellatur cubiculum aliquod, sed murus qui habitatio monialium clauditur, ut constat ex communi usu vocis*. Hasta aqui dicho Suarez. Luego si el Concilio solo prohibe a todos el ingreso en lo cercado de dichos Monasterios, *Ingradi autem intra septa Monasterij nemini liceat*; esto solo se entenderá por clausura en la feche, locucion, y mente de dicho Concilio: Ergo, &c.

22 Y que no se entienda por clausura en la mente del Concilio, sino lo que está dentro de la cerca del Monasterio de mas de estar bien patente en lo dicho, y palabras citadas, se confirma. Lo 1. Porque la prohibicion no se ha de estender a mas de lo que se expresa en la prohibicion; *ex cap. 2. de prebend. cap. 1. de procurat. l. Necnon 28. ff. ex quibus caus. maior. l. Status, C. de Relig. ex sumpt. funer.* y de otras. No se expresa en la prohibicion del Concilio lo que está fuera de las cercas del Monasterio: *alibi*, y veamos adonde Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque en dichas prohibiciones se debe atender al tenor de las palabras con que la ley las prohibe; *ex leg. Sancimus, C. de fideiussor. l. Si ita stipulatus, §. Crispianus, ad fin. ff. de verb. oblig. y de otras*. Del tenor de las palabras no puede inferirse, que dicha prohibicion conciliar se estiende fuera de las cercas del Monasterio; sino antes bien lo contrario, pues no dice *extra*, sino *intra septa*: Ergo, &c.

24 Lo 3. Porque la prohibicion se debe interpretar estrechamente, como lo prueba Philipo Decio *de reg. iur. Reg. 2. in legem Famine, num. 11.* Y como dice Juan Garcia de nobilitate, y lo que se prohibe en un lugar *eo ipso*, se juzga permitido en los demás fuera de él: *Sed sic est*, que dicha ley del Concilio, por una parte es prohibitiva, y por coniguiente debe ser interpretada con estrechez; y por otra, lo que prohibe, solo lo prohibe dentro de las cercas *intra septa*. Luego fuera de ellas se debe juzgar concedido: Ergo, &c. Y lo 4. Porque el Señor Licenciado no trae fundamento alguno para probar lo contrario; ni es facil le traya, sin que su solucion se venga con facilidad a los ojos: y si no, veamosle: Ergo, &c.

Instancia quarta.

25 Prosigue el Señor Licenciado así: Desto se conoce el agravio que haze V. P. a Manuel Rodriguez,

guez,

guez, Pellizaro, Basco, Sanchez, Navarro, Lezanas Azor, Suarez, Miranda, Portel, y a todos los DD. que V. P. cita en su §. 3. para apoyo de inteligencia tan material: pues lo que dichos Autores dicen en aquel punto de Gregorio XIII. es lo mismo que declara el Pontifice; conviene a saber, que las Religiosas no pueden salir adonde los Seglares pueden licitamente entrar, como es a la Iglesia, Locutorios, adonde está el Torno, y puerta que sale a la calle. Pero ninguno dice, que ellos puedan entrar licitamente, aunque aya paso llano en otras partes del Convento, ni lo pudieran dezir, porque sabian muy bien dichos Autores, que *possumus*, se dice, *quod de iure, & honeste possumus*; l. *Quero, §. Inter locatorem, ff. locat.* y otros; y conlucye: Y lo que V. P. dice aver declarado seis Pontifices, para otra dificultad vendrá muy a proposito.

Resposta.

26 Del tercer Párrafo faltó el Señor Licenciado al segundo, y aora se buelve al tercero, mezclando este con aquel. Señor mio, los Párrafos no son consecuencias, para que V. m. las trueque; pero *quidquid de hoc sit*, cierto es, que de lo dicho se puede bastante mente conocer, que es lo que dichos Autores dizen en el punto de la Bula de Gregorio XIII. que es lo mismo que declara el Pontifice, Pero si lo que declara el Pontifice, es, que dichos Ingares de Torno, Locutorios, &c. no son clausura, por que estan patentes a los Seglares; y esto avran de dezir por fuerza dichos Autores: y por coniguiente, que para que sea clausura un territorio, es necesario que esté cercado, y no patente la entrada a los Seglares, de dia, y de noche, independiente de la puerta del Monasterio: *ut est certissimum*. Y para que V. m. vea lo que acerca de esto dizen dichos Autores, referiré las palabras de algunos, por que las de todos fuera hazer un volumen de solo esto.

27 Sea el primero el P. Suarez, el qual, en el tom. 4. de Religione, lib. 1. cap. 1. o. explicando los limites de la clausura, dice lo que se sigue: *Sed explicandum superest, in quo violatio huius (ut sic dicam) huius ingressus, in quo violatio huius precepti conjunctur. In quo generatim loquendo dicendum est, in omni Monasterio seminarum septimentum aliquod, vel murum necessario designandum esse per totum circuitum eius, ut intra illud censatur esse clausuram Monasterij: intra quem terminum contineri debent, & loca omnia, seu cubricula, & officina interiores, & claustrum, & hortus etiam siquis fuerit monialium, ac denique omnia loca, in quibus ipse ordinari versantur, comprehenduntur. Hoc enim supponit omnia dicta iura, & Pontifices quoties de hac materia loquuntur; & est per se evidens, supposita necessitate clausure. Qui ergo intra illum murum, vel ianuum eius ingreditur, eo ipso preceptum hoc transgreditur, & quando intra illum non est, preceptum hoc non violat. Hasta aqui dicho Autor, donde dice bien claro, que necesariamente ha de aver un muro, que sea termino de la clausura; y que asi lo suponen todos los Pontifices, y Derechos; y que solo aquel lo dice*

ra traspasar el precepto; que entrare dentro de dicho muro: *Quid clarius*? Y añade luego in mediatamente, que el que subiese sobre dicho muro, aunque fuese con animo de entrar dentro; y si con todo esto no entrasse; aunque por la tal inencion pecaría gravemente; con todo esto, si no entrasse dentro de él, no incurriría en la censura del Concilio; y si subiese en dicho muro, sin intencion de entrar dentro, por sola curiosidad, u otra causa, dice, que no pecaría contra la ley, que prohibe el ingreso en la clausura; aunque podría pecar *aliunde* por razon del escandalo, &c.

28 Sea el segundo Tomas Sanchez, el qual, en el lib. 6. oper. Moral. cap. 1. §. difficult. 3. num. 6. pregunta: *Quales sean los limites, en los quales se contenga la clausura de las Religiosas, de fuerte, que traspasandolos, se viole*? A lo qual responde con las palabras de Gregorio XIII. *Neque itidem, &c.* en las quales dice, explicó dicho Pontifice dichos limites. Y despues de aver puesto dichas palabras, infiere de ellas lo que se sigue: *Ex quo deducitur locum clausurae esse eam, qui ianua clausa continetur ad quem Secularibus non patet accessus. Quid clarius? Sed sic est*, que en nuestro caso, cerrada la puerta del Monasterio, *patet accessus* a la huerta, como se supone en la especie del caso que pregunta: Ergo, &c.

29 Mas, el mismo Sanchez en dicho tomo, cap. 17. num. 12. dice lo que se sigue: *Nomine autem Monasterij intelliguntur ea sola que sunt intra Monasterij septa, ut bene ait Navarrus viroque cons. allegato, n. 11. & clarus Paz, in sua Practica, tit. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. n. 2. dicens comprehendit omnia contenta intra septa, & ambitum Monasterij que hinc clausura clauduntur. Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no se cierra con sola una clausura, o puerta con que se cierra todo el Monasterio, como se supone; antes bien cerrada la puerta del Monasterio, queda patente a los Seglares la entrada de dia, y de noche; y a todas horas: Ergo, &c.

30 Sea el tercero Pellizaro, el qual, en su Manual, tom. 2. tract. 10. cap. 5. num. 1. hablando de la clausura de las Religiosas, pregunta: *Que se entienda aqui por clausura?* A lo qual responde, como se sigue: *Respondeo: intelligi spatium illud, quod continetur intra ianuum Convenus semper clausam. Y lo prueba con las palabras de dicho Gregorio XIII. Neque itidem, &c.* o por mejor dezir, de la causal contenida en ellas: *Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta del Convento siempre cerrada, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

31 Sea el quarto Lezana, que en el tom. 2. de Summa, verb. *Clausura*, num. 3. dice lo que se sigue: *Terminus vero huius clausurae Religiosorum comprehendit totum circuitum Monasterij, includendo etiam in illa hortum, nemus, & alia loca illi anexa, que muris Monasterij seu septi contingunt. Hasta aqui Lezana, Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no está cercada, *vel muro Monasterij cingitur*, como se supone: Ergo, &c.

32 Sea el quinto Basco, tom. 1. verb. *Clausura*, num. 2. donde dice: *Nomine vero clausurae intelligitur spatium, quod intra ianuum Monasterij semper clausum*

continetur. La huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta del Monasterio siempre cerrada; pues esta cerrada, queda aquella patente, y descerrada: Ergo, &c.

33 Dize luego mas: *Termini vero, & limites eius clausurae complectuntur omnia Monasterij loca, & que iuxta clausurae continentur, & ad que Seculares non admittuntur.* Que los limites, y terminos de la clausura son todos aquellos lugares, que se contienen dentro de la puerta cerrada, y adonde no se admiten los Seglares: de fuerte, que ambas a dos cosas requiere para que este vi espacio dentro de la clausura: *Sed sic est, que la huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta cerrada: Ergo, &c.*

34 Sea el sexto Manuel Rodriguez, el qual, en el primer tomo de sus questiones, *quest. 66. art. 1. dize lo que se sigue: Et advertendum pro explicacione totius materie ad observantia clausurae monialium, quod nomine Monasterium, in qua prohibetur ingressus mulierum, & virorum, dabitur, quid intelligatur? Pro cuius explicacione recurendum est ad Regulam Fratrum Minorum. Vbi invenitur simile preceptum, ne scilicet Fratres Minores Monachorum Monasteria ingrediantur. Et sex Romani Pontifices Fratrum Minorum Regulam interpretantes concorditer diffinierunt, nomine Monasterium clausuram, domos, & officinas interiores significari, ubi per domos monialium habitacula intelliguntur. Consequitur inde, quod intrantes Ecclesiam, vel domos Monasterij contiguas, in quibus familiares personae monialium obsequij deputatae commorantur, vel ad crates, seu locutoria accedentes non censentur Monasteria ingredi: quia nullus locus istorum est Monasterium, iuxta Romanorum Pontificum declarationes. Neque haec loca sunt intra septa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Secularibus patentia, & communia.*

35 Donde se deben notar tres cosas. La 1. Que para entender que se entienda por ingreso en la clausura, y Monasterios de Monjas, recorre a la Regla de los Frailes Menores, donde ay otro semejante precepto, de no entrar en los Monasterios de las dichas. La 2. que dize, que seis Pontifices uniformemente declararon, o definiaron, que por nombre de Monasterios (adonde se prohibe el ingreso) se entiende, el Claustro, las Casas, y Oficinas interiores; donde por las casas de las Monjas entiende sus habitaciones (que segun Geromino Rodriguez, es aquel espacio, que esta entre la puerta de la clausura, y el Claustro.) Y la 3. Que de la dicha definicion Pontificia, dize dicho Rodriguez, que se sigue, que los que entran en la Iglesia, casas contiguas de las Demandaderas, o llegan a los Locutorios, no por esto entran en el Monasterio: porque ninguno de dichos lugares, segun la declaracion de los Romanos Pontifices, es Monasterio. Y esto por que: Ya lo dize, y da la razon: *Neque haec loca sunt intra septa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Secularibus patentia, & communia. Bien. Sed sic est, que la huerta en nuestro caso no esta dentro de la cerca del Monasterio, sino totalmente fuera de ella, esta patente a todos los Seglares, y publica a todos, que esto significa alli aquel Commu-*

nia. Y en este sentido tomo el *Commune Ovidio, Elegia 2. lib. 4. trist. quando dixo: Nos procul expulsi, communia gaudia fallunt, id est, publica: Ergo, &c.*

36 Dexome por referir los demas, por lo que dixere arriba. Y porque esto parece basta para que se conozca quien es el que agravia a dichos Autores, el que los cita para lo mismo que dizen: lo que por no entenderlos, quiere que digan lo que no dizen.

37 Añado: Que no por esto dize Petronio, ni dichos Autores, que se pueda entrar licitamente en alguna parte del Convento; sino que en tal caso la huerta no es Convento, ni clausura, ni parte de ella, o de el, porque para esto era necesario estuviese cercada: de fuerte, que cerrada la puerta de la clausura, o Monasterio, no quedasse patente a todos. Señor mio, distinga V. m. entre Convento, y lo que no lo es, y no suponga lo que debe probar, y vera como concurda los Derechos, y los Autores: pero si no, sera darlos por la panza en la inteligencia.

38 Siguese de lo dicho, *ex Rodriguez*, que lo que Petronio dize aver declarado seis Pontifices, viene muy bien para esta dificultad: porque lo que declararon dichos Pontifices, que se entienda por nombre de clausura en los Monasterios de las Monjas, en orden a ser licito el ingreso a ella, es, que por clausura se entienda solamente el Claustro, la Casa, y Oficinas interiores: como se puede ver a mas de esto en Manuel Rodriguez, en Geromino Rodriguez, *resoluto 26. num. 7.* donde despues de aver dicho, que el ingreso en la clausura de Religiosas esta prohibido generalmente a todos por el Tridentino, *añade lo que se sigue: Nominem autem clausurae Monasteriorum ad quam prohibetur huiusmodi ingressus, veniunt clausura, domos, & officinae interiores tantum, ubi consistit declaracione, & diffinitione sex Romanorum Pontificum super precepto Regulae Fratrum Minorum, ne ingrediantur Monasteria Monachorum.*

39 Coriolano da a entender, que segun dichas declaraciones, no se entienda por Monasterio, ni por clausura las huertas de dichas Religiosas, aunque estén cercadas (lo qual juzgo se debe entender, si tienen puerta a la calle independiente de la del Monasterio) como se puede ver *part. 2. cap. 3. num. 15.* donde dize lo siguiente: *Hoc dico quia communiter ab alijs Religiosis receptum est, ut clausura Religiosorum sit totum illud spatium, quod claudit muri domus, seu Conventus: non sepes hortorum, & videtur, quod littera textus eius servat.* Y añade, que se puede confirmar lo dicho con la declaracion de Nicolao III. sobre la Regla de los Frailes Menores.

40 Y mas claramente en el *num. 30.* por las palabras siguientes: *Vnde licet communiter nomine Monasteriorum non veniant horti iuxta declarationem quandam factam ab Innocentio IV. super illud nostrae Regulae. Fratres non intrent in Monasteria monialium: intelligi enim ait per Monasterij nomen, solum dormitoria, clausura, & officinas interiores, sicut etiam declaravit Nicolaus III. in cap. Exit. de Verborum significatione. Hanc aquí dicho Autor. Vea, pues, aora el Señor Ticio, si vienen bien a la presente dificultad dichas de-*

ela.

claraciones de los limites de la clausura, y Monasterios de Monjas; y si se podrá formar argumento de ellas para el intento del P. Petronio?

Instancia quinta.

41 Prosigue mas el señor Licenciado, y dize: Que de la inteligencia del P. Petronio se infieren muchas necessarias, aunque malas consecuencias.

Respuestas.

Señor mio, si V. m. las huviera de sacar, bien creo que fueran malas, mal sacadas, o a lo menos mal entendidas. Pero veamos que tales son las sequelas, que dize se infieren necessariamente, y son malas.

Sequela primera.

42 La 1. que pone, es: Que siempre que aya portillo, o entrada a passo llano en la huerta, u otra parte del Convento, no avrá clausura alli: y por esto será licita alli la entrada a todo genero de personas.

Respuestas.

43 Antes de responder a esta, y las demás sequelas, digo: Que la colección del P. Petronio es probable: lo qual no puede negar alguno sin nota de ignorancia de lo que es opinion probable; ya por los fundamentos en que se funda; ya por los Doctores, que exprellamente la llevan en proprios terminos, que son los que cita en su primer Párrafo; y ya porque ningun Autor trae dicho Licenciado (*in summo*, no sé que le aya) que lleve lo contrario, no solo en terminos propios, pero ni en equivalentes. Y así pregunto, o dichas consecuencias se siguen bien de dicha conclusion, o no? Si se siguen de vna conclusion tan probable, *quare firmadas: Si no se siguen, quare infer? Aora, pues.*

44 Resp. lo 1. Que la opinion del P. Petronio solo habla en caso de averle caido gran parte de las tapias de la huerta, y esto haita el suelo; y en tal caso la huerta no es parte del Convento, y así niega el supuesto. Señor mio, sepa V. m. si no lo sabe, que ser parte del Convento, y no aver clausura en ella, implica en terminos, supuestas las prohibiciones, y declaraciones Pontificias de lo que es clausura, y Convento: y así *eo ipso*, que se excluya algun lugar de clausura, se excluye por consiguiente de ser parte (a lo menos interior) del Convento, en el sentido dicho; y V. m. ni distingue esto, ni lo quiere acabar de entender, pues lo confunde a cada passo.

45 Resp. lo 2. Que todos los Autores que llevan, que las huertas q̄ tienen puerta a la calle, no son partes del Convento, ni clausura, como son Juan de la Cruz, Enriquez, y Manuel Rodriguez, parece sentirlo así en la exposicion del Motu proprio de Pio V. *num. 2.* Y aun Coriolano, *ubi supra*, tiene ser comun, a todas las declaraciones de Innocencio IV. y Nicolao III. en que declaran, que por nombre de Monasterios de Santa Clara, a los quales se les prohibe el

ingreso a los Frailes Menores, solo se entienden los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores, en las quales no se incluyen los huertos. Avrán de llevar consiguientemente, que siempre que aya portillo en las tapias de la huerta, como este llegue hasta el suelo (y sea de la capacidad de vna puerta) de fuerte, que a passo franco pueda entrarle en ellas: que por el mismo caso, ni será la huerta *pro illo tunc* parte del Convento, ni estará dentro de los limites de la clausura.

46 Ni basta de ir, que Manuel Rodriguez tiene lo contrario por mas seguro, por el Motu proprio de Gregorio XIII. *Vbi graue*, que prohibió el ingreso de las mugeres en los Monasterios de los Religiosos, diziendo: *Ne in Monasteria, domos, & loca sua, &c.* donde añade sobre la prohibicion de Pio V. *aquel Et lo a sua.* No obsta, digo, Lo 1. Porque aunque tenga esto por mas seguro, con todo esto parece dar aquello por seguro, y probable. Lo 2. Porque como dize Sanchez, *lib. 2. cap. 17. num. 15.* Greg. XIII. lo mismo entiende por *aquel Loca*, que por el *Monasteria, & domos.* Luego si en estas palabras no se comprendia la huerta por declaracion de dichos Pontifices, en sentencia de dicho Rodriguez, tampoco se comprenderá por el aditamento de la palabra, *Et loca.* Y lo 3. Porque segun Enriquez, y Juan de la Cruz, las huertas solo se entienden partes del Convento, quando no ay otra entrada a ellas, sino por la puerta del Monasterio, o clausura Eilas, &c.

47 Ni obsta tampoco, que Coriolano diga, que atento dicho Motu de Gregorio, se comprenden tambien los huertos en la clausura, por *aquel Et loca sua* porque dize ser los huertos lugares del Monasterio. No obsta, digo, porque Coriolano no habla alli en caso que este caida la cerca de la huerta, como es certísimo, y consta de lo que dexa dicho en el *num. 10. 15. 16.* y de todo el *num. 30.* como se puede ver alli *in summo*, ni aun en caso que tenga puerta a la calle: Ergo, &c.

Sequela segunda.

48 La segunda consecuencia, que saca dicho señor Licenciado Ticio, es: Que si sucediere accidente de caerle alguna tapia, o tapias, que salgan a la calle, y juntamente a los Claustros, que en tal caso quedará todo el Convento sin clausura, pues por alli se podrá a passo llano entrar en todo él.

Respuestas.

49 A esto responden Gibelino, y Garcia, citados por el P. Petronio, que quando se cae vna pared exterior a fundamentis, u otra parte, que cerraba la clausura, que entonce se ha de ver como queda el Monasterio, y si queda habitable: porque si puede aver distincion en la vivienda, es cierto deberán las Religiosas retirarse donde puedan encerrarse: pero si no huviesse cerca, porque se cayó todo lo habitable, dizen, y dan por cierto, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, o mudarse, que podrán salir, y otros entrar. De donde se sigue, que en tal caso solo quedará fuera de la clausura.

ura, lo que quedare fuera de la cerca, muro, ò aposentos, adonde se retirassen: y solos estos, ò lo que enronces les sirviera de muro, y cerca, se entenderà por límites, y terminos de dicha clausura.

50 Añado: Que si se cayesen las paredes, que cierran el Claustro, y con las quales este se divide de la calle; y que en tal caso no quedaria Claustro en dicho lugar, ni se le debería esta denominacion à dicho espacio: porque como dize el P. Fr. Juan Enriquez, este nombre *Claustro*, sale del verbo *Claudo*, y significa lo mismo que encerramiento, ò patio de Monasterio: en tal caso dicho espacio no quedaria cerrado, sino abierto, como se supone: Ergo, &c.

Sequela tercera.

51 La tercera que saca, es: Porque segun su sentir de V. P. està en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas: pues ya se ve con quanta facilidad se podrán hazer portillos, que se pueda entrar à passo llano por ellos, así en las tapias de la huerta (como ya he oido dezir se ha comenzado à practicar) como en otra qualquiera parte del Convento.

Respuesta.

52 Respondo: Que en sentir del P. Petronio, no està en potestad de qualquiera, como V. m. lo ha sonado, el quitar la clausura en dichos Conventos, porque aqui viene bien (lo que V. m. traxo à otro intento, à que no venia) que *Possimus se dize, quod de iure, & honeste possimus*. Y no es lo mesmo dezir, que destruyas las tapias de la huerta no aya clausura en ella, que dezir sea licito derribar dichas tapias; si no es que su Logica de V. m. trayga nuevas reglas para inferir de aquel antecedente esta consecuencia: pero tobie ser tan disonante, como se ve, de concederla V. m. y admitir se siga en su Logica, se hallara por contingente empenado à conceder otras de mas absurdo. Pues V. m. dize vna hoja mas adelante: *Que si se arruinasse todo el Convento, ò como dizen, se cayesse la casa encima, que en tal caso, ni Monjas quedarian, ni Convento* (y por contingente, ni clausura) y así *accessorium corrumpit substantia principali*: de donde consequentemente, segun su dicha Logica, se hallaria V. m. obligado à conceder licito arruinar el Convento, y echar à las Monjas la casa encima: lo qual ya se ve quan absurdo sea.

53 Dize V. m. que es facil hazer vn portillo en las tapias de la huerta, ò en otra qualquier parte del Convento. O fuerza de la razon! Verdad es que es facil, pero no por ello se sigue que sea licito. Tambié es facil pegar fuego à todo el Convento, y matar las Religiosas, ò obligarlas, que por haie del incendio desamparan el Convento: pero no por ello será licito hazerlo, ni por ello podrá dezirse està en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas. Si no que habie V. m. de sola la phisica potestad, sin hazer caso de la moral: y en tal caso, así

como phisicamente puede qualquiera matar à las Religiosas, quemar el Convento, ò derribarle; podrá tambien derribar las tapias, y por consequente quitar la clausura. Pero esto, à que proposito puede venir: O de que antecedente del P. Petronio se sigue ser licita esta consecuencia?

54 Dize V. m. (que segun ha oido dezir, se ha comenzado à practicar: digo, que ello no ha llegado à mi noticia: pero si se ha comenzado à practicar, no por ello será licita dicha práctica, ò dicho abuso, ni ello se sigue de la doctrina del P. Petronio en reglas de buena Logica: pues la conclusion que él afirma es probabilissima; y esto sin controversia licito, y así no puede inferirse de dicha conclusion, y doctrina: si no, veamos como V. m. lo infiere, y verá los absurdos que se faco de su ilacion, à otras materias Morales: sergo, &c.

Sequela quarta.

55 La 4. que saca, es: Que quien pone la clausura, y haze la deputacion de ella, es el Alarife, ò Tapiador, pues él es quien pone el impedimento material para que no aya passo llano,

Respuesta.

Esta si que es consecuencia, esta si, que las otras no: Puede V. m. apollar à sacar consecuencias con Poncio de Aguirre.

56 Señor mio, el Tapiador haze el muro prerequisite para la designacion de la clausura: pero la designacion toca à los Prelados de los Religiosos, y Religiosas, que son sus Pastores, y Juezes Ordinarios: como lo tiene Naldo, *ex confessio*, à quien cita, y sigue Lezaea *tom 2. verb. Clausura, num. 3. in fine*. Y lo mismo tiene Buena Gracia *pag. 166. num. 4.*

57 Y que el tal muro sea prerequisite à la clausura, ò su designacion, lo suponen Suarez, y Lezana citados, y Coriolano, *ubi supra, num. 9. y 10.* y trae, *ex Tracto*, vnas palabras del Concilio Aquilgan, en que se supone tambien lo dicho: *inmo*, todos los DD. deben darlo por supuesto; *alios*, si el Prelado assignalle por clausura vn territorio abierto que se contiguala en el Convento de las Religiosas) aunque fuere vn campo de quatro, ò seis leguas (no implica tengan vna heredad tan dilatada por suya) *eo ipso*, no podria entrar vn Seglar en dicho territorio, sin incurrir en las penas impuestas contra los que entran en los Monasterios de Monjas: lo qual parece ridiculo, y dicho sin fundamento: luego porque se prerequisite muro para la designacion de clausura: Ergo, &c.

58 Que se requiera demás del muro, designacion para que aya clausura, lo supone como cierto Coriolano: pues despues de aver asentado, que para incurrir el Religioso en el tercer caso reservado son necessarias tres cosas: La 1. Que la salida del Monasterio sea de noche: La 2. Que sea furtiva: Y la 3. Que sea fuera del Monasterio. Explicando como se entiende esta ultima en el num. 15. dize lo que se sigue:

Quod

Sequela quinta.

Quod tertium, gressio debet fieri extra Monasterium, seu Conventum, id est, extra septa Monasterij, quomodo cumque illa sunt recepta. Hoc dico, quia communiter ab alijs Religiosis receptum est, ut clausura Religiosorum sit totum illud spatium, quod claudunt muri domus, seu Conventus: non spes hortorum: & videtur, quod littera textus eis favoreat. Es potest confirmari per ea que habet Nicolaus III. in cap. Exit. de verb. significat. in 6. Vbi declarans que loca Monasterij Monachium per Regulam nostram prohibita sunt Fratribus, ne scilicet ad ea accedant, sit ait: Et nomina Monasterij claustrum, domus, & officinas interiores intelligit.

59 Y en el numero 16. siguiente prosigue así: *Apud aliquos vero Religiosos, maxime apud nos Capucinos, receptum est, ut clausura se extendat per totum hortum clausum: unde spes huiusmodi apud nos facium clausuram. Vbi ergo muri Conventus tantum recepti sunt pro clausura: extra tales muros egrediens furtive de nocte incidit in hunc casum. Vbi vero spes hortorum faciunt clausuram non sufficit gressio à muris Conventus: sed necesse est, ut gressio fiat extra spes, aliquum si quis exiret muros Conventus de nocte, & quando esset in hortu nollet amplius egredi foras: existimo, quod non incideret in hunc casum. En que se supone bien claro, que no basta que aya cerca, para que aya clausura, si no ay de más de ella designacion: por esto en vnas partes los muros del Convento, y no los de la huerta, hazen clausura, y en otras los de la huerta*

60 Lo mismo siento y supone el P. Marcia en el cap. 10. sobre el 7. num. 3. donde hablando sobre dicho tercero caso, dize lo que se sigue: *Lo tercero, que sea la salida fuera del Monasterio; y por Monasterio se entien las cercas, à muros, que cierran la clausura: y así esto se ha de juzgar conforme à la costumbre de varias Religiones, porque algunas la tienen puesta en los muros del Convento, y otras (como muestra Congregacion) en los de la huerta: y así para que en ella sea caso reservado, se requiere, que la salida sea fuera de las cercas de la huerta. Hasta aqui dicho Autor, en que supone, que no basta para clausura la cerca (aunque se requiere) sino que es necesaria tambien la designacion.*

61 De lo qual se sigue con evidencia lo frívolo de la consecuencia del tenor Ticio: pues no porque el Alarife haga la cerca de la huerta, se sigue que haga la clausura, la deputacion de ella: *inmo*, el Alarife no haze el muro por deputacion propia, sino como se lo ordenan así se haze solamente quando se lo mandan, y sin prolongarle mas, ni aenos de lo que le mandan: con que él solo viene à poner el trabajo corporal de dicha cerca, no la designacion, ni deputacion de ella: Ergo, &c. Confirmale esto: Cierto es, que caido el Convento (ò que sin lo material del Convento) no ay clausura: y tambien es cierto, que quien fabrica el Convento (ò lo material del) es el Alarife: legitime, y pues, bien de dichas premisas ciertas, que quien pone la clausura, y haze la deputacion de ella, es el Alarife, ò Tapiador: Claro està que no, y que sería ridicula la tal consecuencia: Luego tambien la del tenor Ticio, que es sin quitar, ni poner como la dicha: Ergo, &c.

62 La quinta consecuencia que saca, la saca como se sigue: Que en el caso presente de averse caido algunas de las tapias, segun V. P. entienda la descripción de la clausura, y fundamentos, que se quiere valer de Juan de la Cruz, y Enriquez Agustiniiano (que cita en el §. Lo 4.) no dexò V. P. clausura en todo el Convento. Pruebase con evidencia. V. P. dize, que segun estos Autores, las huertas de los Monasterios, que tienen puerta à la calle, no son clausura, porque se puede entrar por ella sin entrar por la del Monasterio. V. P. dize (en el §. 4. y en otro) que la huerta le hizo calle: calle, dize V. P. es lo que fue huerta, y clausura: *Tunc sic*: à esta calle sale vna puerta necesariamente, que es por donde saldrían las Religiosas, quando tenían huerta (en el supuesto de que V. P. les quita esta posesion) *per te*, la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio: ergo *per te*, el Convento, que tiene puerta à la calle; no es clausura, pues se puede entrar por ella sin entrar por la del Monasterio. Otras cosas *per te* intermedio, que no son del argumento, de las quales hablaremos despues.

Respuesta.

63 Señor mio, si este argumento tiene V. m. por evidente, evidentemente no sabe V. m. en lo que consiste el nervio de la dificultad, que ay entre los Doctores, acerca de las Huertas, Sacristias, y Coros, mas que acerca de lo restante del Monasterio. Y para que esto se conozca mejor,

64 Es de advertir: Lo 1. Que en todos los Monasterios suele aver regularmente dos muros: vno, que cerca el Convento con puerta à la huerta, la qual suele cerrarse de noche, dexando fuera la huerta, ò impedido el passo para ella, para obviar inconvenientes, que pudiera excogitar la malicia humana; y otro, que cerca toda la huerta, con el qual se impide el ingreso de los Seglares à ella, y el gressio de ella à los Religiosos y Religiosas. Esto suponen Murcia, y Coriolano, *ubi supra*, como cierto, è indubitable, y consta ser así de la práctica.

65 Adviertele lo 2. Que por las declaraciones, que han hecho algunos Pontifices, sobre el precepto de la Regla de los Frayles Menores, que les prohibe el ingreso en los Monasterios de las Monjas, declarando, que por nombre de Monasterio, no se debe entender mas que solamente los Dominitorios, Claustros, y Oficinas interiores: de que hazen mencion Sorbo, Buena Gracia, ambos Rodriguez, Coriolano, y otros innumerables, que escriven sobre dicha Regla. Se han suscitado sobre la inteligencia de las Bulas, que prohiben el ingreso en las clausuras, si por nombre de clausura, ò Monasterio, se entiendan las Sacristias, Coros, y Huertas: porque vnos dizen, que estos lugares son partes del Monasterio, y por consequente clausura; y otros niegan ser partes del Monasterio.

X

Y POP

y por consiguiente, niegan, que sean clausura. Otros distinguen, quando en la Sacristía ay dos puertas, vna al Claustro, y otra à la Iglesia; y entonces Bonacina, *quest. 5. part. 2. num. 4.* tiene por mas probable, que sea clausura; y en dezir lo tiene por mas probable, dà à entender, ser lo contrario tambien probable en su estimacion, aunque no tanto como esto. Y hablando de las huertas vnos, sin distincion alguna de que aya puerta à la calle, ò no, las dàn por partes del Monasterio, como Sanchez, Bonacina, Lezana, y otros. Pero Juan de la Cruz, y Enriquez (y en alguna manera Rodriguez) dicen, que quando las huertas tienen puerta à la calle, por la qual se puede entrar en ellas, sin entrar en el Monasterio, que en tal caso no son partes del Monasterio, y por consiguiente, ni clausura. Esto supuesto, veamos quan evidente sea el argumento del señor Ticio.

66 Niego lo 1. Que en tal caso no quede clausura en todo el Convento, estando en dicha sentencia de Enriquez, y à Cruce. Prueballo así: V. P. dize, que segun estos Autores, las huertas del Monasterio, que tienen puerta à la calle, no son clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio. Señor mio, el P. Petronio no lo dize así en su causal, sino como se sigue: Que en tal caso no son clausura, porque en tal caso se puede entrar en la huerta, sin entrar al Monasterio. Buelvalo V. m. à ver, que allí està bien claro: y así para que V. m. fassale de esta causal consecuencia legitima à todo el Convento, era necesario, que la menor fuesse en esta conformidad: *Sed sic est*, que en tal caso se puede entrar à todo el Convento (ò Monasterio, que es lo mismo) sin entrar al Monasterio; Ergo, &c. Pero esta menor, que era indispensablemente necesaria para sacar dicha consecuencia de aquella causal de Petronio: ya se ve quan ridicula sea, y quan implicatoria en terminos; y por consiguiente de que calidad sea la prueba, que llama evidente el señor Licenciado Ticio.

Instancia, y respuesta.

67 Instá: *Per te*, la huerta se hizo calle, concedo. A esta calle sale vna puerta, que es por donde salian antes las Religiosas à la huerta, concedo etiam: Sed quid inde? *Per te*, la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio: Ergo *per te*, &c. Niego la causal de este ultimo antecedente, que no es por esto, sino porque se puede entrar por dicha puerta à la huerta, sin entrar al Monasterio. Allí està claro, vease; y así niego la consecuencia.

Subinstancia.

68 Podrà instar: Por esto la huerta en tal caso no es Monasterio, ni parte del, porque tiene puerta à la calle, independiente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: *Sed sic est*, que en tal caso todo el Convento tiene puerta à la calle, independiente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: Ergo, &c.

Respuesta.

69 Resp. Que la mayor es falsa, pues no es por esto *premissa*: sino porque Inocencio IV. Nicolao III. y otros quatro Pontifices, declarando, que se entendia por nombre de Monasterio de Monjas, à los quales se les prohibe el ingreso à los Frailes Menores, dixeron, que solo se entendia los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores: *Sed sic est*, que las huertas, quando no tienen cerca, ò quando tienen puerta à la calle, no son Claustros, Dormitorios, ò Oficinas interiores: Luego en tal caso no se entienden debaxo del nombre de Monasterio: lo qual no passa así en las demás partes, que están dentro de la cerca del Monasterio, prout conditincta de la cerca de la huerta, aunque del Convento aya puerta à esta, *ut ex se patet*.

70 Añado: Que en tal caso debe clavarle, ò cerrarle dicha puerta, de fuerte, que quede murado en ella el Convento, sin que sea lícito (mientras no se levantan, ò cierran las tapias de la huerta) el vlar de dicha puerta, ni tener comunicacion por ella; y por consiguiente puede negarse que aya tal puerta à la calle, pues es lo mesmo que no averla, si està clavada, ò prohibido su vfo.

71 Muevome à juzgarlo así: Lo 1. Porque así parece se infiere de la Constitucion de Gregorio XIII. que empieza: *Deo factis*, y donde se dize: *Declaramus nullis monialibus titam teritarius licere habere ostium, per quod ex Monasterio interiori, introiri possit in ipsarum Monialium exteriorum Ecclesiam, in quam Secularibus ad Missas, & alijs officia patere solet accessus.* Y añado, hablando de la puerta, que sale à la Iglesia de la clausura: *Tale ostium est omnino muro obstruendum.* Luego si el vfo de dicha puerta à la Iglesia se les prohibe, y se les manda murar, porque el acceso à ella està patente à los Seglares; no queriendo dicho Pontifice, aya mas puerta en los Monasterios, que la Reglar que cierra la clausura; mucho mejor esta de que hablamos, pues en nuestro caso, y como ella queda, està el acceso à ella patente à los Seglares; y puede aver mayores inconvenientes, que los que en aquella pretende evitar el Pontifice prohibiendo su vfo.

72 Lo 2. Porque así parece se infiere de vna declaracion de la Santa Congregacion de Cardenales, de Obispos, y Regulares, que trae Lezana en su tom. 1. cap. 2. 5. de monialib. num. 43. (de la impresion año de 1655. en Leon de Francia) pag. 202. donde entre otras cosas que determina acerca de la ereccion de los Monasterios de Monjas; la sexta, es, que cerca de los dichos Monasterios se quiten todos los arboles altos. Y la 7. Que en el Locutorio de ningun a manera aya puerta que entre al Monasterio. Y acerca de las Iglesias determina, que la llabe de la ventanilla, por donde comungan las Religiosas, la tenga perpetuamente el Confessor: Luego porque no quieren aya mas puerta en el Monasterio, que la que cierra la clausura, y que de qualquiera otra que salga à parte publica, debe prohibirse su vfo, y el que se abra: Ergo, &c. Vease acerca de esto Suarez tom. 4.

cap. 10. num. 8. Garcia tom. 2. tract. 13. dub. 8. num. 3. y Lezana ubi supra.

Subinstancia.

73 En el intermedio de dicho argumento, y con interrupcion que ofusca su claridad, pondera mucho el Señor Licenciado, el que el P. en el §. 4. dixesse, que la huerta se hizo calle: y de aqui infiere dos cosas. La 1. Que en sentir del P. Petronio, corren con paridad los constitutivos de clausura, y de huerta, pues ambas pierden la substancia, y el nombre, por el accidente de que se pueda entrar à passo llano por ellas, &c. Y la 2. Que el P. Petronio les quita con esto esta possession à las Religiosas: *En el supuesto de que V. P. les quita esta possession.*

Respuesta.

74 Muy material està V. m. en la inteligencia de dicho Parrafo. Señor mio, el P. Petronio bien sabe, que el constitutivo de huerta son las coles, lechugas, otras verduras, arboles frutales, &c. Y tambien sabe muy bien, que en nada corren parejas *pro forma* li dichos constitutivos: ni por lo que allí dize se passà por el pensamiento querer quitar dicha possession à las Religiosas; ni ninguno que lea dicho Parrafo le entenderà tan materialmente. Lo mismo digo à lo de la calle: pues allí por calle, ò campo (que así lo pone) solo entiende vna cosa patente à todos, y sin impedimento, para que puedan entrar dentro, como passà en el campo, ò calle, y en otra qualquiera heredad abierta. Y esto bastantemente lo dà à entender en la causal, que pone para ello, ibi: *Que se dira, quando no solo ay puerta à la calle, sino que toda es calle, ò campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca?* Señor mio, huerta se queda en tal caso la huerta, y heredad se queda de las Religiosas, que esto no es materia de disputa. Lo que se disputa, es, si queda clausura; y esto prueba Petronio, que no; y con razones, que ni disuelve, ni disolverà V. m. y mucho menos probarà lo contrario.

Subinstancia alta.

75 Tambien dize dicho señor Ticio, per transenam en dicho argumento: Que pudiera haber el P. Petronio, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas: como lo enseña el Angelico Doctor Santo Tomas in 4. dist. 41. *quest. 5. artic. 1. ad 2.* Y en el Derecho vn axioma, que dize: *Accidentaliter eventientia non mutat substantiam rei.*

Respuesta primera.

76 Resp. lo 1. Que el P. Petronio bien sabe, que los accidentes no mudan la substancia de las cosas (en el sentido que veremos despues;) pero tambien sabe, que la cerca no es accidente respecto de la clausura, sino parte esencial suya, ò à lo menos prerequisiteo esencial para que la aya.

Respuesta segunda.

77 Resp. lo 2. Que tambien sabe el P. Petronio, que los accidentes no pueden mudar las substancias entitativas, y phisicas de las cosas: pero tambien sabe, que pueden mudar las morales muchas vezes. Y así dize el Concilio Trident. *sess. 14. Can. 7.* que ay circuntancias, que mudan la especie del pecado.

Respuesta tercera.

78 Resp. lo 3. Que tambien sabe el P. Petronio, que aunque los accidentes extrinsecos, y que suponen la substancia de la cosa, no la mudan, por mas que ellos se varien; pero los accidentes, y disposiciones prerequisites, para la produccion, y conservacion de la cosa, no pueden dexar de ser, sin que por el mesmo caso dexen de ser la cosa; y así, si dexassen de ser las disposiciones necesarias para la conservacion del fuego (que son qualidades accidentales) *eo ipso*, dexaria de ser dicho fuego, y por consiguiente se mudaria de *esse*, *ad non esse*. Y así quando dieramos, que era accidente à la clausura la cerca; como sea tal, que no supone la clausura en su ser perfecto, sino antes al contrario, que se requiere necesariamente à ella, *eo ipso* que faltasse, saltaria por consiguiente la clausura, cuyo prerequisiteo necesariamente es, para ser, y para conservarse. De que se pueden traer millares de exemplos en las bendiciones de las vestiduras Sacerdotalés, y en otras materias.

Respuesta quarta.

79 Resp. lo 4. Que tambien sabe el P. Petronio, que lo que el señor Ticio llama accidentes, son substancia en la frase de los Derechos: porque segun el Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Substantia*, aquello es, y se dize substancia, por lo qual la materia se constituye en cierta especie: como en los vaños, y vestidos, el artificio; y en los contratos de compra, y venta, el precio; y así dize, que los Doctores difinen à la substancia generalmente así: *Est illa, que necessaria ad rei essentiam, requiritur.* Sed sic est, que las cercas son necesariamente requiridas para que vn espacio se diga clauso, ò cerrado, y por consiguiente para que sea clausura. *ut est certum*: Ergo, &c.

Respuesta quinta.

80 Resp. lo 5. Que tambien sabe el P. Petronio, que aquel axioma del Derecho: *Accidentaliter eventientia, &c.* no se ha de entender de los accidentes qualificados: porque estos, sobreviniendo al ente, le mudan en otra especie: como lo tienen Roman. y Arcino, in leg. 2. in principio, ff. de verb. obligat. y otros. Y así el accidente de romper el Cingulo, y de dividirse en dos; ò mas partes, de fuerte, que no pueda servir al ministerio à que se ordena, lo haze que pierda la bencion: El accidente de quebrarse: *est*

vaso, aunque no le muda la especie de vidrio, haze que pierda la de vaso, que antes tenia. Lo mismo, pues, *pariformiter* en el descerarse la huerta, que era clausura, que aunque no le muda la especie de huerta, haze empero que esta dexa de ser *pro illo tunc clausura*: porque así, ni queda cerrada *ut ex se patet*; ni idonea, para que por entonces se diga la tal parte interior (sino muy externa) del Monasterio; ni para que las Religiosas salgan à ella, especialmente de noche, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

81 Señor mio, es verdad que *fiut per accidens* el que se cayessen las tapias de la huerta, y que es *per accidens* el que en dicha huerta no aya clausura: pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estàn caídas; como ni avria Convento, si *per accidens* se cayesse todo él.

82 Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy gustoso à quien lo huviesse de colear:) pero con todo esto nadie podrá deir, que en tal caso quede en pie la substancia, y esencia del Convento: y que quede clausura en él, si no es que quiera formar clausuras por su alvedrio, y *authoritate qua*: ergo *pariformiter* de la huerta.

Sequela sexta.

83 La sexta consecuencia que seca es así: Que V. P. afirma contra verdad, se cayeron todas las tapias de la huerta: y aunque V. P. lo fabrà mejor, à mi no informaron, que algunas, y siempre ó dezir avian sido muy pocas, respecto à las que tiene la huerta: y de este supuesto falso, saca V. P. el que se queda la huerta hecha calle, sin acordarse de lo formal de la clausura, y de estar aquel lugar deputado à ella: el qual, mientras lo principal no faltare, el como accesorio sigue su naturaleza, como es claro en el Decreto, ex communi axioma *Accessorium sui principalis naturam sequitur. Regula Accessorium 24. de regulis iuris in 6.* y otros textos, y DD. Y luego profigue: Lo qual tambien procede en los lugares Sagrados, pues aunque se arroyne alguna parte de ellos, quedando en pie lo principal, continvan su naturaleza, y el accidente no les quita su substancia: como tambien lo enseña el Derecho, y consta del *cap. Lignis 6. cap. Propositiu 4. cap. 1. de consecrat. Ecclesie, cap. si motum 19. cap. Ecclesie 2. cap. De fabrica 24. cum alijs, de consecrat. dist. 1.* Y lo tienen Silvestre *in Summa verb. Consecratio, quest. 4.* Enriquez *in Summa eorum, lib. 9. cap. 27.* Durand. Suarez, Hugolino, Miranda, Azor, Navarro, Petrus Pechius, y el comun de los Doctores.

Resposta.

84 Señor mio, el P. Petronio no dize en su papel, que se cayeron todas las tapias de la huerta, sino gran parte de ellas: buelvala V. m. à ver, que en Romance está: y no es lo mesmo gran parte, que todas, *ut ex se patet*: aunque para V. m. todo debe de ser *yno. immo*, no dize el P. Petronio, que sea la mayor parte, sino solo lo dicho, que es muy diverso: y si V.

m. no lo ha visto, y el P. Petronio sí, y por esto dize V. m. que lo fabrà mejor; como dà V. m. por asentado, que es contra verdad lo que afirma, debiendo V. m. à que no creer vn Religioso, lo que afirma, y lo sabe, à lo menos suspender el juicio, hasta saberlo V. m. de cierto: y no porque à V. m. le aya informado persona de su devocion, dar por asentado, que el Padre Petronio afirma contra la verdad, de lo mesmo que V. m. confessa fabrà mejor.

85 De lo dicho, pues, saca el P. Petronio, que en tal caso no ay en la huerta clausura, sin olvidarse por esto de lo formal de la clausura, y de estar aquel lugar deputado à ella: porque lo formal, nunca constituye compaello sin lo material: y así en lo físico no ay hombre con sola anima, sin el cuerpo; ni en lo metaphísico con el predicado de racional solamente, sin el material (ò generico) de animal. *Immo*, ni puede darse en lo natural, sin los accidentes previos, necesariamente requisitos para la generacion, y conservacion del hombre. Con que como la cerca sea esencial requisito, ò como con parte material, ò à lo menos como disposicion, ò condicion necesaria para su ser, y conservacion: de ai es, que acordandose de lo formal de la clausura, puede muy bien el P. Petronio dezir, que caídas las tapias de la huerta, no queda clausura en ella.

86 Ni haze mas fuerza lo de la deputacion: porque esta no ha de ser *folo in actu quasi signato*, sino *in actu exercito*. No mental lo mente, & *quasi in actu*. sino *in actu 2. & cum effectu*, designando vn muro por limites de la clausura; como lo dize Suarez, *ubi supra: In omni Monasterio faminarum sepimentum ali- quod, vel murum necessario designandum esse per totum circuitum eius, ut intra illud consecratur esse claustrum Monasterij, &c.* Y así, señor mio, la designacion, para que sea con efecto, y tenga fuerza de clausura, ha de suponer muro: *alios*, si el Prelado designasse por clausura algun territorio abierto, que se contiguiese con el Convento, por grande, y dilatado que fuesse, quedaria desde luego hecho clausura, y podrían las Religiosas salirse à pasear por todo él: lo qual es ridiculo; lo, y contra el Decreto de la Sagrada Congregacion citado arriba: que aun los arboles altos, cercanos al Convento, quiere que se derriben, porque no sean ocasion para que desde allí regitren los Seglares lo que hazen en su clausura las Religiosas, quando salen por la huerta à tomar el alivio que les es permitido.

87 Ni el axioma del Derecho *Accessorium, &c.* le patrocinia al señor Ticio. Lo 1. Porque dicho axioma solo procede quando lo accesorio es inseparable de su principal: como no lo tienen Menochio, y Estevan Graciano en diversas partes: y como puede suceder caerse las tapias, ò muero de la huerta, sin caerse las del Convento, y por consiguiente sea separable la clausura de la huerta de la del Convento: de ai es, que dicho axioma *non est ad rem*. Lo 2. porque no le dize accesorio aquello que tiene separada razon de su principal: como lo tienen Deciano, y el Cardenal Tulcho, Philipo Decio, Dino, y otros: *si dicitur, que*

la huerta tiene separada razon de clausura, que el Convento: *alios, eo ipso*, que el Convento es clausura, por la mesma razon lo fuera la huerta: lo qual es falso, pues vemos, que en vnos Conventos es la huerta clausura, y no en otros: como lo suponen Murcia, y Coriolano, Enriquez, à *Crucis*, y otros muchos, *ubi supra*: Ergo, &c. Otras muchas limitaciones padece dicho axioma, que se pueden ver en los Jurisperitos, que tratan del.

88 Pues que si vamos à lo de los lugares Sagrados: Hallarémos: que nada le patrocinia al señor Ticio: pues lo mesmo que alega en su favor, es contra su merced: si no, vamoslo viendo.

89 Los textos que cita de las Decretales, es cierto no le patrocinan en cosa: y tambien lo es, que no los ha visto, y por esto quizás los cita, romandolos de otro, que quizás los traerá à otro intento, donde viniesen mejor: y si aquel de quien los tomó los traia para dicho intento, y di el mismo del. Vamoslo viendo.

90 El *cap. 1. de consecrat. Ecclesie*, lo que contiene, es: Que si se amoviere el Altar, ò se quebrare, ò disminuirse el Ara, que en tal caso, solo el Altar, ò Ara debe consagrarse: pero no por esto debe reconstruirse toda la Iglesia, aunque algunos Canones parezcan indicar esto. Y de aqui infiere la Glosa, *ibi*: Que no porque se vicia la parte, se vicia el todo. Vea, pues, aora V. m. si este texto viene à su intento, ò al del P. Petronio. El P. Petronio solo dize, que en tal caso no queda clausura en la huerta, pero si en el Convento: y que no porque la clausura se pierda en la parte de la huerta, se pierda en el todo: Ergo, &c.

91 El *cap. 4. Propositiu*, solo dize, que quando la Iglesia se mancha, por succeder en ella muertes, ò heridas, por causa de riñas, que en tal caso no debe reconstruirse, sino que basta se reconcilie *per aquam cum vino, & cinere benedictam*. Vea, pues, aora, à qué proposito viene del presente caso? O qué conduce esto contra lo que Petronio dize de la clausura?

92 El *cap. Lignis 6.* solo dize: Que aunque se cayga el techo de la Iglesia, si con todo ello las paredes quedan enteras, no por esto debe reconstruirse la Iglesia. Y la Glosa dà la razon, *ibi*: *Quia in parietibus consecratur Ecclesie, & non in tecto*. Y esta misma razon dan Silvestre, y Azor, citados por el señor Ticio, *ibi*, ex Panormitano: *Quia Ecclesie consecratio in exteriori parte parietum consistit, ubi iuvitio, & Crucis sunt*. En nuestro caso lo que se ha caído son las paredes de la huerta, en que consistian los limites de su clausura, porque se cerrava con ellas, y por razon de ellas estava clausa: y cerrada la puerta del Monasterio, quedava dentro de sus muros, lo qual no passa aora: Ergo, &c.

93 No le favorecen mas los textos del Decreto, que cita: y si no, veamoslo. El *cap. si motum 19.* solo dize: Que si el Altar Mayor se mudare, ò la Iglesia se manchare, por adulterio, ò homicidio, que debe reconstruirse la Iglesia: y que si las paredes se mudan, que se exorcice con tal segunda vez. Aora, vea, pues, que saca de aqui contra Petronio: *ubi dicitur*: Ergo, &c.

94 El *cap. Ecclesie 20* (y no 2. como cita el señor Licenciado) solo contiene, y determina: Que así como el niño no debe rebautizarse, así la Iglesia no debe reconstruirse, sino quando se quemá, ò quando se mancha por homicidio, ò fornicacion. Vea, pues, que le patrocinia en esto?

95 Y el *cap. De fabrica 24.* contiene dos cuestiones. La 1. es: Si la Iglesia, que estuvo en algun tiempo consagrada, deba consagrarse de nuevo, ò avienose caído, y reparado su fabrica: A lo qual responde el Pontifice Vigilio: Que no debe consagrarse segunda vez, sino que lo que se debe hazer, es cantar vna Missa, y que ella servirá de consagracion. La 2.ª quest. es: Si quando de vna Iglesia consagrada han quitado las Reliquias del Altar, si deba entonces consagrarse segunda vez? A lo qual responde: Que deben volverse allí las Reliquias, y consagrarse de nuevo la Iglesia, ò el Altar de adonde se quitaron. Estos son los textos que cita en su favor el señor Licenciado; pero ninguno le favorece: y si no, veamos qual? Al P. Petronio si que le patrocinan los mas, *ut considerandi patet*: Ergo, &c.

96 En quanto à los Autores que cita, tampoco le patrocinan: porque todos suponen, que quando el Caliz, Patena, ò Altar, &c. se quibran de modo, que no quedan aptos para el uso, para que fueron hechos, que en tal caso pierden la consagracion. Vea se a Suarez *in 3.ª part. disp. 81. sect. 5. y 7.* Azor *tom. 2. lib. 9. cap. 4. §. 6. y 7.* *Immo*, este dize, que puede mancharse el Cimiterio, sin que por esto se manche la Iglesia, aunque aquel este contiguo con esta: que todo haze al intento del P. Petronio. Silvestre citado, Bonacina *tom. 1. dispensa. 4. quest. 11. punct. 9.* Diana, y otros: *Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no queda idonea para el uso de la clausura, pues ni se puede cerrar con la puerta del Monasterio, ni queda decente para que las Religiosas salgan à ella (y mas de parte de noche, aunque sea à prima noche, y à sola coget el fresco, ò pasarsele) *ut ex se patet*: Ergo, &c.

Infancia.

97 Dize aqui el señor Licenciado: Que lo que debiera inferir el P. Petronio legitimamente en el caso de averse caído algunas tapias, es, que *per accidens* no tenga defensa material la clausura: y que en este caso es quando mas instan tantos, y tan graves preceptos formales, y tan leyes Santisimas; para que se guarde el decoro, y honestidad de los Conventos: y por otras muchas razones, que movian los Santos Pontifices,

Resposta.

98 Señor mio, lo que debe inferirse de averse caído las tapias, es, que en tal caso no aya clausura en la huerta: y que en este caso es quando mas instan tantos, y tan graves preceptos, para que no salgan à ella las Religiosas, acendiendo à su decoro, y honestidad: y à que no quieren los Pontifices, y Concilio salgan fuera de las cercas de sus Conventos à la ga-

res abiertos, y patentes à todos los Seglares. Esto es lo que debia V. m. inferir, para inferir conforme à razon, y derecho. Lo vno, porque Bonifacio VIII. in capite Periculis, por esso pone dicho precepto de clausura, porque juzga Quod exitus, è Monasterio sit mortalibus periculosus, & noxius. Y lo otro, porque si la Sagrada Congregacion no permite aya arboles altos junto al Convento, porque no puedan registrarle desde ellos las Religiosas dentro de su clausura, y cerca: como querrà que estas salgan de lo cercado à lugares, donde sin dificultad, ni diligencia alguna de los Seglares, pueden ser vistas de todos: Immo, donde aun sin entrar estos dentro de la huerta, pueden sin impedimento entrar tan cerca vnos de otros, que sea ocasion de grave inconveniente, ut ex se patet.

99 Añado: Que los preceptos no instan en dicho caso contra los Seglares, que entran en dicha huerta; porque dichos preceptos no se entienden à los lugares, que estan fuera de los limites de la clausura, como es cierto; alijs, no tuviera espacio determinado, y fuera sin limite la esfera de su actividad, y obliacion. Ni es contra la decencia, y honestidad del Convento, el que à los lugares abiertos, que estan fuera de clausura, lleguen los Seglares; y à los quales lugares no es licito salir à las Religiosas; y mas no ordenando dicho acceso à verlas, ni hablarlas (pues se supone no han de estar las dichas en la huerta, si quiera por razon del peligro à que se pueden poner, y escandolo que podrá resultar en quien las viere en la huerta, como V. m. lo supone en su carta de 25. de Março à dichas Religiosas) sino solo à ver las coles, y arboles de la huerta. Así como no es contra la honestidad, y decoro del Convento el que entre qualquier Seglar al Torno, ò Locutorios abiertos, solo por mera curiosidad de ver dichos lugares.

100 Ni en entrar los Seglares en dicha huerta, no aviendo de estar las Religiosas en ella (immo, aviendo de tener cerrada qualquiera puerta, y comunicacion, que salga à ella, como se dixo arriba) puede aver los inconvenientes, que de poder salir las Religiosas à ella se podrian originar, aduc, caso dado que persevera la clausura en ella; y por consiguiente, que no puedan entrar en ella los Seglares; porque aduc, en este caso, sin entrar los dichos en la clausura, ni salir las dichas de ella, puede aver muchos inconvenientes, y de muy cerca, sin impedimento de rapia que lo ectorve; ut ex se claret: Ergo, &c.

Instancia alta

101 Dize mas el Señor Licenciado: Que para tal caso, y otros, así los Pontifices en sus Bulas, como el Concilio, dan potestad à los Ordinarios, para que en los Conventos de su jurisdiccion ordinaria, y en los exemptos Apostolica delegada, Vbi violata fuerit conservari maxime præcavent. Trident. sess. 25. cap. 5. Pio V. in Motu proprio Circa Pastoralis, Tamburino, y Barbosa.

Resposta

102 Señor mio, de aqui solo puede inferirse,

que tengan jurisdiccion los Ordinarios, para procurar (y compeler, si necesario fuere) à las Religiosas, que no salgan mas à la huerta, mientras así estuviere en las tapias, porque saliendo à ella violan la clausura: pero nada se infiere de al contra Petronio, ni V. m. prueba, ni probarà tal cosa: alijs, veamoslo? Y así V. m. no suponga lo que debe probar. Lo que prueba el P. Petronio, es, que en tal caso no ay allí clausura: y así; que entrando los Seglares en dicha huerta, no violan precepto alguno; porque no ay precepto de clausura, que se estienda à los lugares que no lo son, ut ex se patet. Y V. m. en lugar de probarlo, dà por supuesto lo contrario, y esto sin fundamento alguno, y sin que aya Autor que diga tal cosa. Además; que no basta a que lo dixera vno, ò otro, ni que lo dixeran muchos; si no lo probaran suficientemente; y aun en este caso no por esso derrubarian, ni disminuirian un ápice de la opinion contraria, que es la que el P. Petronio defiende: pues no implica aya sobre yn mismo punto opiniones encontradas, y que ambas tengan fundamentos bastantes para probar su intento, y hazerle opinable.

103 Ni el Vbi violata fuerit del Concilio es del caso presente; pues como dize Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 12. lo mismo es allí violata, que non introducta clausura. Porque allí el Concilio innova el precepto de Bonifacio VIII. cuya Constitucion no se avia admitido en algunos lugares, y en otros, que se avia admitido abierat in discretudinem, como lo tiene el mismo en dicho cap. num. 2. Sed se est, que dichas Religiosas tienen admitida, Et in viridis observantia, la clausura, y la Constitucion de Urbano VIII. y precepto del Tridentino, y solo está la dificultad acerca de sus limites; y si en tal caso la huerta está dentro de ellos, ò no; y el P. Petronio prueba con eficacia aquello, y el señor Ticio de ninguna manera prueba ectorro: Luego quid ad rem de la dificultad presente, el vbi violata: Señor mio, pruebe V. m. primero, que la huerta aduc, quando está sin cercas, es clausura; porque esto no se infiere del Tridentino, sino antes bien lo contrario, ibi: Nemini autem sancti Monasterium licet post professionem exire à Monasterio etiam ad breve tempus. Y mas abaxo: Ingressi intra septa Monasterii nemini liceat. Y entonces vendrà bien dicha autoridad; pero mientras no pruebe aquello (que no lo hará V. m. por mas que se quiebre la cabeza sobre ello) no será ad rem dicha autoridad.

Otra instancia

104 Dize mas el Señor Licenciado: Que si derribasen todas las tapias del Convento (que viene à ser lo mismo que si se arruynasse todo el, ò como dizen caerle la casa encima) que en tal caso, ni Monias quedarían, ni Convento; y así Accessorium corruiit sublatò principali; y porque tambien Non erit nullæ qualitates.

Resposta

Bien. Luego caidas las tapias de la huerta, tampoco quedará clausura en esta. Lo vno, por lo que

allí dize Petronio, §. Lo 3. Lo otro, porque segun el esp. 1. de consecrat. Ecclesias, y allí la Glosa, puede violarse la parte, sin que se vicie el todo: y así podrá dexar de aver clausura en la huerta, sin que la dexede aver en el Convento, por caerle el muro, ò la cerca de aquella, sin que el muro, ò la cerca de este se cayga. Lo 3. Porque así se puede probar à paridad de vna parte de Cingulo, que se quiebra, y se separa de lo restante; ique quedando en lo restante bastante cantidad para poder servir, se conserva en ella la bendiccion, y no en la pequeña parte, que no queda apta para dicho Ministerio: Lo 4. à paridad del Cemenecio contiguo con la Iglesia, que puede mancharse, sin que la Iglesia se manche, aunque no al contrario; como lo prueba Azor tom. 2. lib. 91. cap. 5. §. Secundo queritur: Ergo similiter, &c.

105 Y lo 4. Porque no es de esencia de la clausura del Monasterio el que lo sea tambien la huerta; Immo, no es de esencia, que los Monasterios tengan huerta, ò que la tengan cercada (que esto, mas es de conveniencia, que de esencia de los Conventos): Sed se est, que en caso de tener huerta, y no tenerla cercada, nadie pudiera dezir, que huviese clausura en ella (por contigua que estuviese con el Convento) ni que en tal caso podian salir à ella las Religiosas, y sin contravenir al cap. Periculosus, y demás preceptos de no salir del Monasterio, y clausura: y por otra, caidas las tapias de la huerta, y queda esta como si nunca huviese tenido dichas tapias, y como quedaria el Convento caidas las tapias, y cercas de este: Ergo, &c.

Otra instancia

106 Prosigue el señor Ticio, y dize contra la practica que alega el P. Petronio, §. Lo 9. así: Siempre, no lo crea V. P. y si alguna vez huviere sucedido en Convento de Religiosas, ò Religiosas, pruebate de esto, que hizieron lo que no debian.

Resposta

107 Señor mio, muy material está V. m. en locuciones, que son tan ordinarias como saben todos. Quando el P. Petronio dize, que siempre, dizelo en el sentido que suele tomarse milares de vezes: esta locucion, que es quando de ordinario sucede; y en este sentido es cierto lo que dize dicho P. Petronio, y la experiencia lo ensena, que siempre que sucede semejante lance, de caerle las tapias de alguna huerta de Religiosas, ò Religiosas, les lleva luego la curiosidad, especialmente à mageres, à entrar en ellas, y de hecho entran, si se descuidan, ò tardan de cerrar de algun modo dicha entrada; sin que por esto se pratee, que hizieron lo que no debian; porque no se prueba, sin probar primero, que aya en ellas en dicho caso clausura: lo qual no solo no se prueba co ipso, si no que por mas que forceje, en contra, no podrá salir con ello el señor Ticio, ni alegar cosa, que haga vilos de probarlo. A lo menos, lo que ha traido hasta agora, nada prueba, ni aun levemente.

Otra instancia

108 Dize mas: Que lo que sucede en tal caso en Conventos de Religiosas, es substituir con otros materiales la falta de los primeros; cubriendo con maderas los portillos, hasta que se buelva à reedificar lo caido; y no por esso dexa de ser septa la que lo era: Cum septa dicuntur que sunt murus, sive lapidibus, sive formacis parietibus; hoc est terra parata, sive ex lignis: como lo afirma Alexander Scot. in vocab. vtriusque iuris, tit. 8. verb. septa.

Resposta

Bene. Luego (tomado el septa precisamente en este sentido) mientras esta diligencia no se haze, no avra septa en dicha huerta: Luego el que entrare antes de hazerle esto, no entrará intra septa; luego no faltará al precepto del Tridentino, que solo prohibe ingressu intra septa: Luego bien infirió el P. Petronio del Tridentino, que dixo en el §. Lo 2. Y si no, veamos como lo salva el señor Ticio, si septa en si tenencia se entiende por aquellos lugares que sunt murus, &c.?

109 Además, que esto no es del caso de la question: pues esta solamente procede, quando la huerta esta caida las tapias, y no substituido con otros materiales la falta de los primeros; si no abierta, y patente su entrada à todos, como lo estava quando entraron en ella las personas, que se dize en la especie del caso.

Otra instancia

110 Dize mas: Que en tal caso, si el Convento no tuviere posibilidad, ò hacienda para la reedificacion, se ha de juntar de las limosnas de los Fieles, ò obligar à los consanguineos de las Religiosas, ò al Patron, ò Fundador del Convento à ello; porque se conserven en debida honestidad, y decoro: como en estos terminos, despues de Isidoro Moseono lo tiene Barbosa allegat. 102. num. 100.

Resposta

111 Señor mio, todo esto es muy santo, y muy bueno; pero no del caso. Además, que el que las Religiosas no tengan huerta, ò que no la tengan cercada, como ellas no salgan à ella, ni tengan comunicacion por ella, no se yo que pueda perjudicar à su honestidad, y decoro, sino solo à su conveniencia, y alivio; y así vemos ay Religiosas, que carecen dell. Las de la Laura en Valladolid, estuvieron muchos tiempos sin tener huerta, y muchos teniendola, y continuada al Convento, sin que esta huviese clausura, y sin poder salir las Religiosas a ella, aunque ya tienen esse alivio, de que exercieron por muchos años. Y así dudo, hablen dichos Autores de la huerta: no los tengo presentes, y por esso no puedo ver à que intento praevidé traygan lo dicho. Porque parece mecha dezir, que